



VISTOS; el pedido de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentado por el Director General (e) del Hospital Docente Madre Niño “San Bartolomé”; el Informe N° 000483-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000813-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990, se declaró Monumento, entre otros, al inmueble ubicado en la avenida Alfonso Ugarte esquina jirón Chancay y Peñaloza (antiguo Instituto Nacional del Cáncer), distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Oficio N° 1179-2020-DG-050-OEPE-HONADOMANI-SB, el señor Carlos Santillán Ramírez, Director General (e) del Hospital Docente Madre Niño “San Bartolomé”, solicitó el retiro de condición de Monumento Histórico del inmueble ubicado en la avenida Alfonso Ugarte N° 825, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, sugiriendo que se conserve solo su fachada;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, dispone que son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, además, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias, establece que el retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 52.11 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, adicionalmente, el numeral 54.13 del artículo 54 del ROF, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene entre sus funciones, emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el presente caso, mediante el Informe N° 000080-2020-DPHI-YQV/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emitió opinión técnica sobre el pedido de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación, señalando que con fecha 21 de setiembre de 2020, se realizó la inspección ocular al inmueble, advirtiéndose entre otros aspectos, que: *i) El inmueble fue declarado Monumento mediante la Resolución Jefatural N° 159, sustentado en los acuerdos de la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos y demás antecedentes relativos a la inclusión de nuevos Monumentos Históricos-Artísticos del Patrimonio Monumental de la Nación, por poseer valores arquitectónicos y urbanísticos que ameritan su conservación; ii) Conforme a los antecedentes históricos el inmueble presenta valor histórico, ya que corresponde a la producción arquitectónica del reconocido arquitecto e ingeniero Guillermo Payet Garreta con una antigüedad que data del año 1939, siendo una construcción destinada originalmente al Instituto Nacional del Cáncer, constituyendo así un testimonio de la arquitectura hospitalaria de comienzos del siglo XX, cuyo diseño difería de los “hospitales a pabellones”; y iii) Con respecto a la configuración arquitectónica, la edificación mantiene la concepción arquitectónica del diseño original formada por el volumen de planta en U (con sótano y 6 niveles) y un volumen central (ubicado entre lados laterales de la U), originalmente de 1 piso, actualmente de 3 pisos;*

Que, asimismo, a través del Informe N° 000094-2020-DPHI-MRF/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble precisó la dirección del inmueble, recomendando considerar la que se aprecia en la Partida Registral N° 07027722, precisando la nomenclatura y la numeración actual, conforme a lo señalado por el Instituto Catastral de Lima: *“avenida Alfonso Ugarte (s/n 809, 825, 839), calle Tarapacá (hoy jirón Chota s/n 773), prolongación del pasaje Colina (hoy pasaje Teodoro Peñaloza Arauco s/n, 293)”;*

Que, adicionalmente, mediante el Informe N° 000129-2020-DPHI-DAB/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señaló que el citado Monumento aún presenta los siguientes valores culturales: *i) Valor histórico, ya que el Hospital Nacional*



Docente Madre Niño-San Bartolomé originalmente fue construido como sede del Instituto Nacional del Cáncer, constituyendo un hito en el desarrollo de la arquitectura hospitalaria del país; fue creado en el año 1939 durante el gobierno de Oscar Benavides; en tal sentido, históricamente es un inmueble importante por su vinculación con el desarrollo de la arquitectura, con la política pública asumida por el Estado respecto al sector salud; ii) Valor arquitectónico, toda vez que el inmueble constituye un testimonio físico del cambio de la tipología de hospital de pabellones que estuvo vigente hasta inicios del siglo XX. La configuración de su planta en forma de “U”, producto de su organización de ambientes y distribución funcional en respuesta a las exigencias de las infraestructuras sanitarias de finales del primer tercio del siglo XX, muestra a la fecha las características típicas del hospital monobloque: la existencia del núcleo central de escalera y ascensores, y de las alas de hospitalización ubicadas lateralmente; exteriormente el inmueble mantiene sus características originales de líneas sobrias y de composición simétrica, con portada en el ingreso principal; por lo que, las características físicas que presenta el inmueble y el hecho de pertenecer a la producción arquitectónica de su autor -el reconocido arquitecto Guillermo Payet Garreta- son de interés para el conocimiento de la arquitectura hospitalaria peruana; iii) Valor Urbanístico, al encontrarse emplazado en la avenida Alfonso Ugarte, trazada en el año 1919 como parte del ensanchamiento y expansión de la nueva ciudad de Lima de las primeras décadas del siglo XX, el inmueble forma parte de la traza urbana y su presencia contribuyó a la consolidación de la zona, reforzando el carácter del paisaje urbano; y iv) Valor tecnológico, toda vez que el inmueble fue construido en el año 1939 en ladrillo y concreto armado, siendo testimonio de la utilización de la tecnología de transporte de personas a través de los ascensores, tecnología desarrollada a principios del siglo XX y a la que se le debe la ejecución de hospitales de varios pisos;

Que, tomando en consideración el sustento técnico antes expuesto, la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante el Informe N° 000483-2020-DGPC/MC remitió al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de denegatoria de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en la avenida Alfonso Ugarte (s/n 809, 825, 839), calle Tarapacá (hoy jirón Chota s/n 773), prolongación del pasaje Colina (hoy pasaje Teodoro Peñaloza Arauco s/n, 293), distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, en ese sentido, corresponde denegar el pedido de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble antes citado, debido a que no se ha sustentado la pérdida de sus valores culturales, conforme a lo señalado por los órganos técnicos competentes; advirtiéndose que los informes técnicos emitidos constituyen parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su modificatoria; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias;



y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en la avenida Alfonso Ugarte (s/n 809, 825, 839), calle Tarapacá (hoy jirón Chota s/n 773), prolongación del pasaje Colina (hoy pasaje Teodoro Peñaloza Arauco s/n, 293), distrito, provincia y departamento de Lima; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución, así como los Informes N° 000483-2020-DGPC/MC, N° 000080-2020-DPHI-YQV/MC, N° 000094-2020-DPHI-MRF/MC, N° 000129-2020-DPHI-DAB/MC y N° 000813-2020-OGAJ/MC al Hospital Docente Madre Niño “San Bartolomé”, para conocimiento y fines respectivos.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Patrimonio Cultural brindar la asistencia técnica al Hospital Docente Niño “San Bartolomé”, para efectuar la nueva Determinación de Sectores de Intervención del inmueble citado, a solicitud del administrado.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES